

## REFORMA DE LA LECrim.: LOS LLAMADOS JUICIOS RÁPIDOS

Soraya CALLEJO CARRIÓN

*Abogada*

---

### *Sumario:*

---

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS JUICIOS RÁPIDOS.
- III. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL.
- IV. DILIGENCIAS URGENTES EN EL JUZGADO DE GUARDIA.
- V. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONFORTIDAD DURANTE LA GUARDIA.
- VI. JUICIO ORAL Y SENTENCIA.
- VII. CONCLUSIÓN FINAL.
- VIII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El próximo 28 de abril de 2003 entrará en vigor la reforma parcial que las Leyes 38/2002 y Orgánica 8/2002, ambas de 24 de octubre, complementaria la última de la anterior, van a suponer en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.).

**La Ley 38/2002, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado**, se propone un objetivo claro y prioritario confesado por el legislador en su exposición de motivos, cual es conseguir la agilización de los procedimientos, la mejora de los abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas.

Que la Ley consiga satisfacer sus objetivos es algo que sólo el tiempo y la práctica forense podrán demostrar. En cualquier caso, y al margen de los temores ya expresados de que la reforma pueda suponer una merma de garantías, nos corresponderá a todos los operadores jurídicos colaborar para evitar, en la medida de lo posible, que la indeseable afectación de garantías se produzca.

La Ley es fruto del llamado Pacto de Estado para la reforma de la Justicia y tras la misma subyace la preocupación social que ha generado, de un lado, el incremento de la inseguridad ciudadana, y de otro, los retrasos en la sustanciación de los procesos penales, que son aprovechados por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial, y sobre todo, para reiterar conductas delictivas, acentuando de esta forma la sensación de impunidad y de indefensión de una ciudadanía que busca respuestas rápidas del sistema judicial como vía para sentirse protegida.

Además de implantar los juicios rápidos, la reforma supone una modificación del procedimiento abreviado y del juicio de faltas. Aunque en el presente comentario tan sólo voy a centrarme en los primeros, es menester hacer cuanto menos una somera referencia al cambio que también en este sentido está a punto de afectar a los otros dos tipos de procedimientos.

En la exposición de motivos de la Ley se afirma que la creación de los juicios rápidos exige, igualmente, una reforma del procedimiento abreviado. Este último se ve afectado de muy diversas maneras; se le imponen alteraciones de tipo sistemático o de redacción, como en el caso de que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y no estuviesen personados los ofendidos por el delito como perjudicados ejercientes de la acusación particular, transponiéndose a tal fin al procedimiento abreviado la previsión, ya existente en el ordinario, de hacerse saber la pretensión del Ministerio Fiscal a diversos interesados en el ejercicio de la acción penal. En otros casos, se trata de cambios de mayor o menor calado en su contenido. Así, por ejemplo, entre otros muchos, la regulación de los recursos o el régimen de la conformidad. Sobre este último punto, continúa diciendo la exposición de motivos (apdo. III), ha de destacarse que para permitir un razonable y mesurado sistema de conformidad del acusado con la pena solicitada en el mismo Juzgado de guardia, resulta necesario modificar en ciertos aspectos el marco jurídico de la conformidad en el procedimiento abreviado.

Finalmente, otro pilar importante de esta reforma es el referido al enjuiciamiento inmediato de las faltas. La intención es destacable si tenemos en cuenta que las infracciones penales más leves suponen un alto porcentaje del volumen de trabajo que desarrolla cada Juzgado de instrucción, y cuya incidencia, por ello, en la seguridad ciudadana es notablemente relevante.

En lo que a las faltas se refiere, la Ley apunta esencialmente a una regulación que permita que el juicio se celebre ante el propio Juzgado de guardia en pocas horas, incluso en menos de 24, desde que éste tenga noticia del hecho y que, de no ser posible dicho juicio inmediato, el Órgano de guardia proceda a la citación de las partes para que tenga lugar en un breve plazo.

## II. EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

La intención de implantar en nuestra legislación los juicios rápidos no es nueva. El intento más serio lo supuso, en este sentido, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que trató, con una incidencia muy desigual en el territorio nacional, de asentar los juicios rápidos a través de ciertas especialidades del procedimiento abreviado concebidas para acelerar las instrucciones y los juicios orales. No obstante, como decía, la aplicación de esta Ley ha sido muy distinta y, mientras que en ciudades como Barcelona<sup>1</sup>, son una realidad cotidiana, no ocurre lo mismo en otras de nuestro país.

En cualquier caso, la aplicación de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, exigirá un enorme esfuerzo pues, en el intento de regular la aplicación de los juicios rápidos para el enjuiciamiento de determinados delitos y faltas, nace con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, tratando de paliar la percepción que tienen los ciudadanos de la lentitud de la justicia en general, y en particular, de la penal. Todo eso supondrá necesariamente un cambio en la forma de trabajar en los Juzgados de guardia y hasta un incremento del número de ellos, así como una mejora sustancial de las instalaciones judiciales.

Los juicios rápidos quedan regulados en los artículos 795 a 803 de la LECrim. y, según establece el primero de ellos, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se aplicará a la instrucción y el enjuiciamiento de los **delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de 10 años, cualquiera que sea su cuantía**, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un **atestado policial** y que la Policía judicial haya **detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla la haya citado para comparecer** ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Además de lo anterior, deben concurrir cualquiera de estas circunstancias:

- **Que se trate de delitos flagrantes.** El propio texto legal suministra un concepto de flagrancia aplicándolo al delito que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

Así formulado, el concepto de flagrancia coincide exactamente con el recogido en nuestra tradición jurídica, entendido, en definitiva, como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito.

- **Que se trate de alguno de los siguientes delitos:**

---

<sup>1</sup> En el año 2001 el porcentaje de juicios rápidos en esta ciudad, en relación con el total de procedimientos abreviados remitidos por los Juzgados de instrucción a los Juzgados de lo Penal, ascendió al 37,34 por 100, y en el año 2002 (hasta el 30 de septiembre), el 44,20 por 100. (Vicente MAGRO SERVET en «El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica», *La Ley*, núm. 8, octubre de 2002).

- a) Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometida contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal (CP).<sup>2</sup>
- b) Hurto.
- c) Robo.
- d) Hurto y robo de uso de vehículos a motor.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.

• **Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma que será sencilla.** Es éste uno de los presupuestos que más dudas de interpretación va a provocar, ya que, con toda seguridad, dará lugar a criterios dispares entre la Policía judicial y el Juzgado de guardia que frustren finalmente los objetivos perseguidos por el legislador con los llamados juicios rápidos, evitándose su tramitación cuando se considere de antemano que la instrucción será compleja.

Este procedimiento no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros no comprendidos en el apartado anterior. Tampoco se aplicará en los casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.<sup>3</sup>

Al procedimiento especial que introduce en nuestra vigente LECrim. la Ley 38/2002, de 24 de octubre, se le aplicarán, en todo lo no previsto expresamente en el título que se le dedica, las normas atinentes al procedimiento abreviado.

### III. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

Si en algo se van a caracterizar los juicios rápidos diseñados por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, es por la trascendencia que adquirirá la actuación de la Policía judicial, ya que se le atribuyen funciones inicialmente pertenecientes a los órganos judiciales. Esto, necesariamente, supondrá la puesta en marcha de protocolos de actuación que favorezcan la debida coordinación entre los Juzgados de guardia y los centros policiales.

El artículo 796 de la LECrim. establece el catálogo de diligencias que la Policía judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante la detención, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II, Capítulo II para el procedimiento abreviado y cuyas normas son de aplicación con carácter supletorio en el procedimiento especial que nos ocupa.

Las diligencias a que hace referencia el precepto citado son las que se enumeran a continuación:

1. La Policía judicial solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, soli-

<sup>2</sup> El artículo 153 del vigente CP, redactado conforme a la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, tipifica el llamado delito de violencia doméstica habitual en estos términos: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica».

<sup>3</sup> «... Si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario». (art. 302 de la LECrim.).

citará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo establecido en el artículo 799.<sup>4</sup>

2. Informará a la persona a la que se le atribuya el hecho de su derecho a comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado y, si el interesado no se manifestare al respecto, recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.<sup>5</sup>

3. Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora señalados, cuando no se haya procedido a su detención, bajo apercibimiento de las consecuencias de no comparecer.

4. Citará también a los testigos, a los ofendidos y perjudicados para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora señalados.

5. Citará en el mismo día y hora a las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 117 del CP.

6. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente, y éstos, asimismo, procederán de inmediato al análisis solicitado, remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas anteriormente. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

7. La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial<sup>6</sup>. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido.

8. Si es preciso realizar la tasación pericial para calificar los hechos debe requerir inmediatamente al perito para que examine y emita informe, el cual podrá ser evacuado oralmente ante el Juzgado de guardia.

---

<sup>4</sup> Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el artículo 770.1.ª.

<sup>5</sup> Esto es así porque el derecho de defensa se postula como un derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la CE y se reconoce, no solamente, en el acto del juicio, sino desde el instante mismo en que el procedimiento se dirige contra una persona determinada. El titular del derecho de defensa, por tanto, es el inculpado, detenido o citado en calidad de posible responsable penal, y aunque su ejercicio puede llevarse a cabo por él mismo, lo habitual es que se ejercite por un defensor técnico. Es más, la defensa técnica, por medio de abogado, resulta obligatoria, incluso contra la voluntad del propio interesado en la medida en que la defensa opera como factor de legitimación de la acusación, de la sanción penal y del propio proceso penal.

<sup>6</sup> El test de alcoholemia o prueba de impregnación alcohólica constituye el medio más idóneo para acreditar una determinada concentración de alcohol, pero, desde luego, no es el único, ni tampoco imprescindible para, en su caso, fundamentar una sentencia condenatoria. De hecho suele afirmarse que la comprobación de cierta cantidad de alcohol en la sangre del conductor no basta por sí sola para acreditar la embriaguez si no va acompañada de otros datos como conducción irregular, tartajeo, deambulación oscilante, o confusión de ideas que, normalmente, pueden ser apreciados como síntomas de intoxicación etílica. Establece el artículo 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que «todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán en la verificación de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

.../...

Para la realización de las citaciones la Policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) <sup>7</sup>, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía judicial. Y si la urgencia lo requiriere las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.

#### IV. DILIGENCIAS URGENTES EN EL JUZGADO DE GUARDIA

La fase de instrucción del juicio rápido recibe la denominación de «diligencias urgentes». Quedan, por consiguiente, las llamadas diligencias previas, para la fase de instrucción del procedimiento abreviado, cuyas normas, como ya quedó dicho, son de aplicación subsidiaria a las del juicio rápido, y el sumario para la instrucción del procedimiento ordinario.

El contenido de la instrucción judicial en el procedimiento rápido es el establecido en el artículo 797 de la LECrim., pero, antes de pasar a examinar su contenido esencial, conviene precisar algunas de las novedades más importantes con que se presenta:

- No será el Juez quien informe personalmente al detenido de sus derechos, sino que lo hará el Secretario Judicial, antes de la declaración.
- Tampoco será el Juez quien informe a la víctima de sus derechos, sino que será el Secretario Judicial quien lo haga mediante acta.

.../...

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes».

En lo que concierne a la prueba propiamente dicha y al hilo de lo establecido reglamentariamente habría que manifestar lo siguiente: los métodos más usados para determinar la tasa de alcoholemia son el Alcotest y el análisis de sangre. El primero consiste en poner en contacto el aire espirado con unos cristales de sales de bicromato y un ácido que reaccionan ante los rastros del alcohol. El aparato destinado a la prueba consiste en una bolsita de plástico o en una cajita, un tubo y una pequeña boquilla. La forma de uso es muy sencilla: consiste en separar la boquilla y romper ambos extremos del tubo. Se vuelve a colocar la boquilla y el extremo libre del tubo se acopla a la bolsa de medición.

Se sopla de una sola vez hasta llenar la bolsa en no más de 20 segundos. Dependiendo de la cantidad de alcohol el reactivo adoptará diversas coloraciones. (Pilar GÓMEZ PAVÓN en *El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes*).

Hay que decir que el resultado no es seguro si se realiza inmediatamente después de beber, es conveniente esperar, al menos, unos 15 minutos y tampoco conviene fumar antes de realizar la prueba.

Aunque el margen de fiabilidad es alto para obtener la certeza absoluta es necesario acudir al análisis de sangre pues el Alcotest ofrece tan sólo una cifra aproximada pero no real al 100 por 100. Se le ha reconocido un margen de error del 5 por 100.

<sup>7</sup> Tal y como dispone el artículo 110 de la LOPJ el Consejo General del Poder Judicial puede dictar reglamentos sobre su propio personal, organización y funcionamiento, y los que sean necesarios para la ejecución y aplicación de la LOPJ, así como en aquellos casos en que se encuentran expresamente permitidos en ésta, siempre dentro de su ámbito de competencias. En el ejercicio de esta facultad el Consejo General del Poder Judicial ha dictado, entre otros, los siguientes Reglamentos: Reglamento 1/1986, de 5 de mayo, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial; Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial; Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial; Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz; Reglamento 4/1995, de 7 de junio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales y Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

- El Fiscal no deberá estar presente en todas las diligencias de instrucción. El artículo 797 habla de su «participación activa».
- El médico forense no tendrá la obligación de desplazarse a comisaría para efectuar el reconocimiento de la víctima, ya que tal desplazamiento sólo se efectuará en el caso en que el ofendido no pueda desplazarse al Juzgado de guardia por sus propios medios.

Según el artículo 797 de la LECrim., el Juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará por el orden que crea conveniente, con la participación activa del Ministerio Fiscal, las siguientes diligencias:

- 1.ª Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.
- 2.ª Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:

- a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía judicial.
- b) Ordenará que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.
- c) Ordenará la práctica, por un perito, de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial.

3.ª Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial. La falta de comparecencia del imputado podrá desembocar en una orden de detención según lo establecido en el artículo 487 de la LECrim. Es ésta la diligencia crucial en toda investigación judicial y, con respecto a la misma, la Ley contiene dos novedades importantes. Por un lado, la incomparecencia del imputado a juicio, si ha sido citado en el domicilio por él designado, no impedirá la celebración caso de que la pena que se solicite no exceda de dos años de privación de libertad, artículo 786 y, de otro, el imputado tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado antes y después de la declaración.

4.ª Tomará declaración a los testigos citados por la Policía judicial que hayan comparecido.

5.ª Informará al ofendido y al perjudicado de los derechos que le asisten.

6.ª Practicará el reconocimiento en rueda <sup>8</sup> del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.

7.ª Ordenará, si lo considera necesario, el careo <sup>9</sup> entre testigos, entre éstos y los imputados, o entre estos últimos entre sí.

---

<sup>8</sup> Esta diligencia reviste particular relieve en los casos en que no está determinada con toda exactitud la persona que ha llevado a cabo los hechos delictivos. Su finalidad es la de identificar, por tanto, al posible delincuente, aunque no siempre es imprescindible, como cuando desde el principio el delincuente está identificado o, incluso, puede prescindirse del reconocimiento en rueda para proceder a la condena de alguien que posteriormente es reconocido en juicio ratificando el reconocimiento efectuado a través de fotografías. La LECrim. exige que esta diligencia se practique poniendo a la vista del que pudiese identificar la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes; de esta manera, y desde un punto en que no pueda ser visto, se preguntará al que deba reconocer si se encuentra en la rueda o en el grupo de personas aquella a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, exigiendo la Ley que en caso afirmativo la designe de forma clara y determinada.

<sup>9</sup> Etimológicamente significa colocar frente a frente o cara a cara a dos o más personas y constituye un medio de prueba consistente en la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí, o de aquéllos con éstos, dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas con anterioridad por dichas personas fueron discordantes. La LECrim. concibe esta prueba con un carácter subsidiario y excepcional. Cuando se practica durante la instrucción es una diligencia de investigación.



8.<sup>a</sup> Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él.

9.<sup>a</sup> Ordenará la práctica de cualquier otra diligencia que estime de interés y pueda llevarse a cabo en el acto o en el plazo establecido en el artículo 799.

Una vez concluida la instrucción, el artículo 798 regula una comparecencia, en la que intervendrán las partes y el Ministerio Fiscal para decidir en torno a la posible adopción de medidas cautelares y sobre la continuación o no del proceso, y en qué forma.

Efectivamente, el Juez deberá decidir, visto lo actuado hasta el momento, si archiva la causa, si continúa el procedimiento como juicio rápido o si debe continuar pero por cauce procesal distinto. Así, según la Ley, el Juez de guardia dictará resolución <sup>10</sup> con alguno de los siguientes contenidos:

- Si considera suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el juicio rápido.

- Por el contrario, si considera insuficientes las diligencias realizadas, ordenará que el proceso continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, y señalará motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

- Si estimase que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho pudiera ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo. <sup>11</sup>

- Si reputare falta el hecho, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

- Si el hecho estuviese atribuido a la Jurisdicción Militar, se inhibirá a favor del órgano competente.

- Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

- Por último, el instructor deberá decidir sobre el destino que haya de darse a los objetos intervenidos.

Tal como determina el artículo 799 todas las diligencias señaladas, y aquellas otras que resulten necesarias, deberán ser practicadas durante el servicio de guardia del Juzgado de instrucción. No obstante, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a 24 horas, el plazo podrá prorrogarse por un período adicional de 72 horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido dentro de las 48 anteriores a la finalización del servicio de guardia.

<sup>10</sup> Véase el artículo 798 en relación con el 779 de la LECrim.

<sup>11</sup> Establece el artículo 641 de la LECrim. que procederá el sobreseimiento provisional «cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa, o cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores». Por el contrario, procede el sobreseimiento libre, según indica el artículo 637, «cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa, cuando el hecho en cuestión no sea constitutivo de delito y cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores».



## V. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONFORMIDAD DURANTE LA GUARDIA

### 1. Preparación del juicio oral.

A la fase intermedia de este tipo de juicio se refiere el Capítulo IV de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, y a lo largo del artículo 800 expone las consecuencias de que el Juez de guardia decida acordar la continuación del procedimiento. En este caso, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo ya manifestado respecto a las medidas cautelares.

Básicamente puede ocurrir:

a) Que Fiscal y Acusador Particular (si lo hubiere) soliciten el sobreseimiento. El Juez lo acordará excepto en los supuestos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del CP (hechos delictivos cometidos padeciendo el individuo anomalía o alteración psíquica, o encontrándose o padeciendo los efectos de una intoxicación plena, alteraciones en la percepción, estado de necesidad y/o miedo insuperable), en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil. Puede suceder, igualmente, que personado únicamente el Fiscal, como parte acusadora, éste solicite el sobreseimiento. Entonces, el Juez de instrucción antes de decretarlo podrá acordar que se haga saber dicha pretensión a los directamente ofendidos o perjudicados para que en el plazo máximo de 15 días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno. Si no lo hacen se acordará el sobreseimiento solicitado por el Fiscal, aunque el Juez podrá remitir la causa a su superior jerárquico para que resuelva si procede sostener o no la acusación.

b) Que soliciten la apertura del juicio oral. El Juez de instrucción la acordará salvo que entienda que deba decretar el sobreseimiento de la causa. Cuando dictamine la apertura sólo a instancia del Fiscal o del Acusador se dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

Una vez abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, estipula imperfectamente la Ley en el número 2 del artículo 800, pues se está refiriendo, propiamente, no a que haya comenzado el juicio, sino a que se haya decretado su celebración, el Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación o la formulará oralmente. En ese mismo acto, a la vista de la acusación formulada contra él, el acusado podrá prestar su conformidad o plantear escrito de defensa, pudiendo formular la misma, oralmente, procediendo el Juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del plenario. No obstante, puede ocurrir también que el acusado solicite la concesión de un plazo para presentar el escrito de defensa, que será fijado prudencialmente por el Juez en función de las circunstancias concurrentes.

En cualquier caso, el Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio en la fecha más próxima posible, dentro de los 15 días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores.

Pero, si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio, decretándolo el Juez, éste emplazará en el acto a aquella y al Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días.

Por lo demás, el precepto contempla la posibilidad de que el Fiscal no presente su escrito de acusación, así como la intervención de su superior jerárquico. Permaneciendo pasivamente éstos, es

decir, no habiendo presentado el escrito, se entenderá que no piden la apertura del juicio, considerando procedente el sobreseimiento libre.

## 2. La conformidad prestada por el acusado durante la guardia.

### a) Crítica.

La regulación de la fase intermedia en el nuevo procedimiento de enjuiciamiento rápido incorpora en el artículo 801, introducido por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, un trámite de conformidad con la pena que tiene lugar durante la guardia. Tal y como queda regulada la conformidad en la Ley, lo primero que llama poderosamente la atención es la atribución que ésta supone a los Jueces de instrucción de una nueva competencia: la de dictar sentencia de conformidad con la acusación en procedimientos de un delito, imponiéndose, en consecuencia, la pena solicitada aunque reducida en un tercio.

Esta nueva función ha supuesto un aumento de las competencias que el artículo 87 de la LOPJ menciona como propias de los Jueces de instrucción, y ha dado lugar, igualmente, a una modificación del citado precepto legal, que necesariamente debía producirse en virtud de Ley Orgánica a tenor de lo declarado en el artículo 81 de la Constitución Española (CE).

En este contexto, hay que aludir al sistema procesal penal instaurado por la LECrim. de 1882, que ahora se reforma, y que parte del principio del Juez imparcial, el cual trata de ser garantizado mediante la separación de funciones instructoras y de enjuiciamiento y, que, de alguna manera, vuelve a resquebrajarse con la nueva regulación del instituto de la conformidad que introduce la Ley Orgánica 8/2002. En efecto, la nueva articulación procesal de la conformidad durante la guardia supone que el mismo Juez que está conociendo de la investigación dicte inmediatamente la sentencia ante la anuencia, la conformidad, en definitiva, del acusado con la pena, y se privilegia dicha conformidad temprana con la reducción de esa pena en un tercio.

Nuestro sistema procesal distingue claramente dos grandes fases en el proceso penal: la primera, dedicada a funciones de investigación, conocida genéricamente con el nombre de «sumario», o «diligencias previas» y la segunda, denominada «juicio oral o plenario». Con esta estructura básica, a la que hay que añadir la fase intermedia, se parte de la imposibilidad absoluta de que el Juez «investigador» juzgue lo previamente instruido, de manera que la fase de instrucción, informada por el principio inquisitivo, se atribuye a los Jueces de instrucción, en tanto que la de juicio oral, informada por el principio acusatorio, se encomienda a los Jueces de lo Penal y Audiencias Provinciales. Y se entiende que debe ser así para favorecer el cumplimiento del derecho a un Juez imparcial que reconoce la CE en el artículo 24.

El sistema descrito, sin embargo, ya se vio alterado por la Ley 3/1967 que introdujo un nuevo proceso para delitos menores, sin separación orgánica entre ambas fases, lo que, evidentemente, supuso una acentuación de elementos inquisitivos frente a los acusatorios. Pero la situación se torna todavía más indeseable, promulgado el texto constitucional, cuando la Ley Orgánica 10/1980 reincide en la misma concentración orgánica de funciones al regular el procedimiento de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, lo que obligó al Tribunal Constitucional a pronunciarse, entre otras, en la Sentencia 145/1988, de 12 de julio de 1988.

En la sentencia antedicha el Alto Tribunal declaró inconstitucional y, por tanto, nulo, el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley Orgánica 10/1980 (que prohibía en todo caso la recusación del Juez sentenciador que hubiere sido instructor de la causa), al considerar que la circunstancia de que el Juez llamado a sentenciar una causa penal haya instruido la misma afecta al aspecto objetivo del derecho fundamental al Juez imparcial en la medida en que previamente éste ha adquirido durante

la investigación determinados prejuicios que comprometen su objetividad. Como consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad se implantó en nuestro ordenamiento procesal penal el llamado procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que, asimismo, supuso la creación de una nueva clase de órganos unipersonales, de ámbito provincial, como son los Juzgados de lo Penal. Con ello se vuelve al sistema inicialmente instaurado por la LECrim. en un intento por preservar la separación de funciones de instrucción y de enjuiciamiento, encomendándolas a órganos jurisdiccionales diferentes.

Sin embargo, el régimen de la conformidad que trae consigo la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, va a suponer que, dándose los requisitos exigidos por la Ley, el Juez de instrucción en funciones de guardia dicte sentencia de conformidad cuando ésta exista y se estime procedente. Desde luego que este aspecto de la reforma supone una clara vulneración del principio acusatorio que rige en nuestro derecho, no obstante, quienes defienden esta regulación lo hacen argumentando que los prejuicios o prevenciones que la instrucción provoca en el Juez investigador o instructor únicamente operan en los supuestos en que la sentencia es el resultado de la apreciación, según su conciencia, de las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, tal y como dispone el artículo 741 de la LECrim. En los supuestos de conformidad que aquí se analizan la sentencia que el Juez instructor dicta no es resultado del enjuiciamiento de los medios de prueba aportados, ya que en realidad la conformidad del acusado tiene como efecto la inmediata finalización del proceso sin que se practique prueba alguna y, sin que en definitiva, se haya celebrado el juicio oral. Por tanto, el Juez que dicta sentencia de conformidad no expresa su convicción acerca de lo que es objeto del proceso sino que se limita a homologar la voluntad del acusado de conformarse con la acusación, siendo en consecuencia indiferente que haya intervenido en la instrucción, pues las posibles prevenciones o prejuicios que la investigación puede haber producido en su ánimo no afectan al contenido de la sentencia.

#### b) Requisitos de la conformidad durante la guardia.

En cuanto a los requisitos de la conformidad, al dictado del artículo 801 de la LECrim., debemos distinguir esencialmente los siguientes:

- **Que la iniciativa de la conformidad surja del acusado.** La iniciativa para prestar la conformidad corresponde exclusivamente a éste, sin que pueda darse valor a la conformidad prestada por el abogado defensor sin la concurrencia de aquél. Para la expresión de la conformidad, el acusado ha de estar presente ante el Juez. También ha de intervenir el abogado defensor asistiendo en este aspecto al acusado, aunque el juez puede ordenar la continuación del juicio cuando, a pesar de la conformidad del acusado, exista discrepancia entre él y su abogado. No obstante, a pesar de que la Ley advierte que la iniciativa en este sentido es del acusado, lo cierto es que ésta también puede tener su origen en negociaciones previas entre acusación y defensa. En cuanto a la forma en que debe prestarse la conformidad, nada expresa el artículo 801, pudiendo realizarse oralmente o por escrito y, en lo atinente al momento, éste puede ser nada más conocer la acusación formulada contra él, o incluso en el mismo escrito de defensa. Para el caso en que estuviere personada alguna acusación particular en la causa, hay una particularidad relativa a la forma en que el acusado ha de prestarla. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 800, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones, en todo caso, por escrito. Por último, nada impide que se pueda prestar durante el plazo que el Juez hubiere señalado prudencialmente para la presentación del escrito ante el Juzgado de lo Penal, siempre que no haya finalizado el servicio de guardia ante el Juez de instrucción.

- **Previa formulación de la acusación.** Conforme al artículo 801.1.1.º de la LECrim. el primero de los requisitos para el dictado de la sentencia de conformidad durante la guardia consiste en que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, acordada por el Juez de guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación. Para el supuesto en que se hubiere constituido acusación particular también es posible la conformidad, pero en el escrito de defensa. En cualquier caso, debe existir acusación formal contra el imputado porque sólo así se singulariza la concreta pena solicitada.

- **Que se respete el límite punitivo que marca la Ley en el artículo 801.** La pena señalada por la Ley al delito que es objeto de la acusación no debe exceder de los tres años de prisión o, en el caso de penas de otra naturaleza, del límite que determina la competencia del Juez de lo Penal para el enjuiciamiento de los hechos. Así lo corrobora el artículo 801.1.2.º al decir que «los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años». Y el precepto, matiza todavía más, cuando se trata de pena privativa de libertad al argüir que la pena solicitada en estos casos, o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

c) La sentencia de conformidad.

El Juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos por el artículo 787, y si concurren los presupuestos establecidos para que ésta sea válida, la sentencia de conformidad impondrá, por mor del artículo 801.2, la pena solicitada reducida en un tercio y, si fuese privativa de libertad, resolverá además lo procedente sobre su suspensión o sustitución. Se concretan de esta forma los tres grandes aspectos que debe abarcar la sentencia de conformidad:

- **El control de la conformidad.** Cuando se habla del control de la conformidad se alude a que el Juez debe vigilar, de un lado, que la conformidad del acusado sea total, dado que no se admiten las conformidades parciales y ésta debe referirse a los hechos, la calificación jurídica y a la pena. De otro, debe supervisar que sea libre y con conocimiento de sus consecuencias, a cuyo efecto, el Juez deberá oír en todo caso al acusado, y si albergare dudas en este sentido ordenará la continuación del proceso. Por último, el Juez debe entender que la calificación de los hechos es correcta y la pena procedente, de manera que si considera incorrecta la calificación formulada o entiende que la pena solicitada no procede legalmente, planteará su tesis a la acusación y, sólo si ésta la admite y el acusado presta de nuevo su conformidad, dictará sentencia de conformidad.<sup>12</sup>

- **Imposición de la pena solicitada reducida en un tercio.** La conformidad del acusado se «premia» con la imposición de la pena correspondiente, pero reducida en un tercio. Dicha ventaja punitiva persigue esencialmente una mayor resocialización de la pena, que puede ser más evidente cuando la pena es, asimismo, más inmediata a la comisión del delito. Recordar en este punto que el objetivo resocializador subyace en toda pena, y especialmente cuando ésta es privativa de libertad, tal y como reconoce el artículo 25.2 de la CE al argumentar que «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...».

- **Suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.** La sentencia de conformidad que contenga la condena a una pena privativa de libertad puede también pronunciarse sobre la sustitución o suspensión de la pena impuesta, respetando lo que en este campo establece el CP en los artículos 80 a 89.

<sup>12</sup> Véase el artículo 787 de la LECrim.

Sin perjuicio de remitirme directamente a los preceptos últimamente citados, que regulan estas dos alternativas específicas a la pena de prisión y que se traducen en un no cumplimiento de la misma, baste decir que su fundamento no es otro que el de reducir la pena a lo indispensable y, sobre todo, evitar los ingresos en prisión cuando éstos, casi con toda seguridad, frustrarán el fin resocializador que la pena está llamada a cumplir porque así lo quiere nuestra Constitución. Precisamente por esto, con la intención de posibilitar la concesión de estos beneficios, el artículo 801.3 flexibiliza dos de sus presupuestos: el abono de las responsabilidades civiles dimanadas de la comisión de un hecho punible, bastando con el simple compromiso del acusado de satisfacerlas, y la deshabitación al consumo de ciertas sustancias, bastando en este último caso con el compromiso del acusado a someterse a tratamiento de desintoxicación.

#### d) Ejecución de la sentencia de conformidad.

La competencia para ejecutar, hacer cumplir la sentencia, la tienen los Jueces de lo Penal. La razón de disociar dictado (Juez de instrucción) y ejecución (Juez de lo Penal) obedece a la intención de no sobrecargar la actividad de los primeros, amén de la mayor experiencia de los segundos en estas lides.

## VI. JUICIO ORAL Y SENTENCIA

El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 786 a 788 y, si no pudiese celebrarse, por motivo justo, en el día señalado o no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible, y en todo caso, dentro de los 15 días siguientes, haciéndolo saber a los interesados.

Informada por los principios de inmediación y concentración la fase de juicio oral sigue siendo la más importante como en cualquier proceso penal, pues, previas las pruebas oportunas, en ella se dilucida la culpabilidad del acusado. Su celebración, tal y como confirma el artículo 786, requiere la asistencia preceptiva de acusado y abogado defensor, aunque siendo varios los acusados, si alguno de ellos dejase de comparecer sin motivo legítimo apreciado por el Juez, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiere sido citado personalmente o en el domicilio designado por él mismo según lo previsto en el artículo 775 no será causa de suspensión del juicio oral, si el Juez, a solicitud del Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

El juicio comenzará con la lectura por el secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, el Juez, a instancia de parte, abrirá un turno de intervenciones para que las partes expongan lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para ser practicadas en el acto. El Juez resolverá al respecto y contra su decisión no cabrá recurso alguno.

Si no se presta conformidad del acusado, conforme establece el artículo 787, se practicará la prueba concentradamente en las sesiones consecutivas que sean necesarias, aunque excepcionalmente, el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de 30 días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados.

Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Si la acusación cambia la tipificación penal de los hechos o se aprecia un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias agravantes, se podrá otorgar el aplazamiento al que alude el artículo 788.4 de la LECrim., dictando el Juez su sentencia siempre que nuevas calificaciones no alteren las reglas de competencia.

Del desarrollo del juicio se levantará acta que será firmada por el Juez o Presidente y Magistrados, secretario fiscal y abogados.

Contra la sentencia dictada puede interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme estipulan los artículos 790 a 792 para el procedimiento abreviado, pero con las siguientes especialidades, recogidas en el artículo 803, y cuya finalidad básica consiste en otorgar una mayor celeridad a su tramitación:

1.<sup>a</sup> El plazo para presentar escrito de formalización será de cinco días (frente a los diez previstos para el procedimiento abreviado).

2.<sup>a</sup> El plazo de las demás partes para presentar alegaciones será de cinco días (frente a los diez previstos para el procedimiento abreviado).

3.<sup>a</sup> La sentencia será dictada en los tres días siguientes a la celebración de la vista, si se hubiese celebrado, o en los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones (cinco y diez días respectivamente para el abreviado).

4.<sup>a</sup> Su tramitación tendrá carácter preferente.

## VII. CONCLUSIÓN FINAL

La reforma de la LECrim. que se avecina y cuyos rasgos básicos se han analizado en lo atinente a los juicios rápidos trata de erigirse en el estandarte de la lucha contra la delincuencia y la lentitud en la tramitación de los procesos penales. A través de la regulación de los juicios rápidos informados esencialmente por el principio de celeridad tendrá que producirse un giro importante en los hábitos de nuestra Administración de Justicia al tiempo que habrá que dotar de más medios a la misma si se quiere evitar que la reforma pierda su esencia y quede en una simple declaración de intenciones. La eficacia de los juicios rápidos exigirá, asimismo, la puesta en marcha de protocolos de actuación entre la Policía judicial y los Juzgados de instrucción, y puede decirse que su característica principal es la concentración ante el Juzgado de guardia de todos los actos procesales propios de la fase de instrucción y de la fase intermedia.

En este contexto, y aunque desde algunos sectores de la profesión jurídica, se ha manifestado cierta desconfianza frente a la reforma en la medida en que ésta pueda suponer una merma en las garantías procesales por la máxima celeridad que se pretende imprimir a la tramitación de los juicios rápidos, habrá que esperar sus resultados y confiar en que esa merma no se produzca. En cualquier caso, la reforma que era necesaria es, sin duda, de gran calado y algunos ven en ella el anuncio de lo que será una nueva LECrim.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- LECrim. de 14 de septiembre de 1882.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP).
- Ley 38/2002, de 24 de octubre y Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre.
- *Derecho Procesal Penal*, de Vicente GIMENO SENDRA, Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, 2.<sup>a</sup> edición 1997, Colex.
- *Los juicios rápidos, Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, Joaquín DELGADO MARTÍN, Francisco ALONSO PÉREZ, Juan BARALLAT LÓPEZ y Luis PASTOR MOTTA, Colex.